

ACTA 054/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las quince horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 144/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 146/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 147/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 148/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 150/2018 en contra de la Secretaría de Educación.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 217/2018 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente la citada Presidente propuso al Pleno retirar el punto IV del orden del día establecido en la convocatoria correspondiente, en virtud de que la sesión fue realizada hace breves minutos, por lo que al someter a votación la propuesta el Pleno tomo el siguiente:

ACUERDO: Por lo antes expuesto, se aprueba por mayoría de votos del Pleno; siendo los votos a favor los efectuados por la Comisionada Presidente

María Eugenia Sansores Ruz y del Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado y el voto en contra manifestado por la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, quien solicitó que no se omita el punto IV del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta anterior.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con las modificaciones aprobadas por el Pleno, por lo que la citada Directora atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 144/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 146/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 147/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 148/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 150/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 217/2018 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 en el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 144, 146, 147, 150 y 217 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado
Ponencia:

"Número de expediente: 144/2018.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00300918, en la que requirió "COPIA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS Y RECIBIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL Y EL DIRECTOR DEL HOSPITAL..." ESTA SOLICITUD ES PARA LOS CORREOS INSTITUCIONALES ENVIADOS Y RECIBIDOS POR LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES, DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, Y LO QUE VA DEL 2018." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de abril de dos mil dieciocho.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Decreto 748, que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de febrero de dos mil siete.

Decreto 237, que reforma y adiciona algunas disposiciones del Decreto que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de octubre de dos mil nueve.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Director General y el Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, por ser los titulares de las cuentas de los correos electrónicos oficiales, o bien, el área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información.

Conducta: En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se petición: Correos

electrónicos institucionales, y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: a) el Director del Hospital y b) el Administrador del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; inconforme con la conducta de la autoridad, el día trece de abril del propio año, la ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando que la información se encontraba de manera electrónica y digital en los correos electrónicos, por lo que debió mandar por medio del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la misma; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha tres de mayo del presente año, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de aceptar **la existencia del acto reclamado**, es decir, la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso con folio 00300918, que le fuera notificada a la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día diez de abril del año en curso, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, mediante la cual determinó en su resolutive primero, lo siguiente: **"Primero.** Con base al considerando segundo de la presente resolución, poner a disposición de quien solicita la información para:

- a) Su consulta directa en las oficinas de la unidad de transparencia sin costo.
- b) Reproducción en copia simple sin costo (hasta 20 hojas)
- c) Reproducción en copia simple con costo (a partir de la hoja número 21) o en copia certificada con costo, la primera de \$1.00 por hoja y la segunda de \$3.00 por hoja, de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán.
- d) De igual forma, el solicitante puede proporcionar a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el medio (CD o USB) para que se le proporcione la información solicitada.", esto en razón que la información de referencia, sobrepasaba la capacidad de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no le era posible entregarla en la modalidad peticionada.

Al respecto, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de

almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En este sentido, se desprende que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, ordenó poner a disposición de la particular la información en diversas modalidades, como son: la consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia sin costo; en copia simple sin costo (hasta 20 hojas); en copia simple con costo (a partir de la hoja número 21) o en copia certificada con costo, la primera de \$1.00 por hoja y la segunda de \$3.00 por hoja, de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio en cita, y por medio electrónico (CD o USB), en virtud que por el tamaño, el número y el peso (MB) de los archivos, no le era posible enviar a través de la Plataforma la información, y así entregarla en la modalidad solicitada, lo cierto es, que atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, los documentos contenidos en medios electrónicos o digitales, que corresponden a los archivos adjuntos enviados y recibidos en las cuentas de correos electrónicos oficiales del Director General y del Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se advierte que debió proporcionarse la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de un link generado mediante los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), que consisten en espacios gratuitos para almacenamiento de archivos, cuya capacidad abarca hasta 15 GB de información, servicios que son accesibles a través del sitio web desde cualquier computadora; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la información contenida en el disco compacto que adjuntare a su oficio de alegatos, y que a su juicio corresponde a la peticionada, se pudo advertir que el tamaño de la información es la equivalente a 1.41 GB aproximadamente, cuyo contenido corresponde a 4,499 carpetas y 1,289 archivos; lo que no ocurrió, pues en la especie el **Sujeto Obligado** limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión, a recibir la información en las modalidades mencionadas, sin darla en la modalidad y envío elegido por la particular, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia, pues en los casos en que los particulares no señalen domicilio o proporcionen medio electrónico para tales efectos, se

entenderá que la notificación y puesta a disposición de la información serán efectuados por la Plataforma de referencia; máxime, que la información proporcionada no fue remitida por el área o áreas competentes para conocerle, a saber, el Director General y el Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración, ambos del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, por ser los titulares de las cuentas de los correos electrónicos oficiales, de los que se peticiona los archivos adjuntos enviados y recibidos, o bien, el área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información, pues en atención a la normatividad establecida, no se advirtió alguna con la facultad directa y específica para conocerle, se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no se vislumbra constancia alguna en la cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiera requerido a las áreas competentes, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, atendiendo a lo establecido en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así procedan a su entrega, o bien, declararen su inexistencia acorde al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, coartando así el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló que la información le sea remitida por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible, en razón que dicha Plataforma ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien resulta procedente que la información le sea entregada en la modalidad peticionada (electrónica), esto es, a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), o bien, enviarse por un correo electrónico que hubiere proporcionado, o en su caso, tomando en cuenta que la información se encuentra en formato electrónico, entregarse en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital (USB), para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital USB, a fin que le sea entregada la información de manera gratuita en formato electrónico, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, en copia simple o certificada, así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado, para su consulta directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 127 de la Ley General en cuestión, lo cierto es, que de

conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el diverso 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la respuesta a su solicitud de acceso, podrá hacerse de su conocimiento en el domicilio o medio electrónico que hubiere proporcionado para oír y recibir notificaciones o, en su defecto, de no haber proporcionado tales medios, se efectuará por los estrado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez del propio mes y año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00300918, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o bien, al área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: Correos electrónicos institucionales, y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: a) el Director General del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la entrega, en la modalidad peticionada; **II.- Requiera al Jefe de Departamento de la Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o bien, al área que por sus atribuciones resulte competente para proporcionar la información**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: Correos electrónicos institucionales, y archivos adjuntos enviados y recibidos, por: b) el Administrador del Hospital, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la entrega, en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la ciudadana la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00300918, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia**, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 146/2018.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00301118 en la que requirió: "copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos adjuntos de los señor Miguel Angel Soberanis Luna, de Pedro Francisco Cruz Marrufo, Miguel Angel (sic) Cabrera Canto, José Manuel Montero Pacheco, Rossana Morcillo Herrera, Edgar Reyes Escalante Centeno, William René Negrón Ortiz, y Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, esta solicitud se hace invocando el criterio Criterio (sic) 8/10 emitido por el IFAI, que dice "Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información." Esta solicitud es para los correos institucionales enviados y recibidos por los funcionarios relacionados en ejercicio de sus funciones legales, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018. Así como sus archivos adjuntos Por (sic) la vía del portal de transparencia, (sic) ya que, al ser información Electrónica, (sic) no se puede transformar a física, por lo que la entrega de esta información en una modalidad distinta a la peticiónada, (sic) sería una vulneración a mi derecho constitucional de recibir información, y sería recurrida a través de un recurso ante el inaip." (sip).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diez de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó la entrega de información de manera incompleta, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00301118.

Fecha de interposición del recurso: El quince de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00301118; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día quince del referido mes y año, contra entrega de la información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se advirtió que el Sujeto Obligado, con base en la contestación proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, puso a disposición del particular información, que a su juicio corresponde a la peticionada; sin embargo, de la simple consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex (en donde se dio respuesta a la solicitud), se advierte que el Titular de los Servicios de Salud de Yucatán, no adjuntó a la respuesta los archivos que se ordenaran entregar a la particular; por lo que, se determina que en efecto la conducta del Sujeto Obligado sí causó agravio a la ciudadana, pues coartó su derecho de acceso a la información, ya que no

adjuntó la información ni tampoco hizo del conocimiento de la particular si existía algún impedimento para ello.

Asimismo, con motivo del presente medio de impugnación, la autoridad al rendir sus alegatos intentó, por una parte, justificar el motivo por el cual no adjuntó la información respectiva, y por otra, dejar sin efectos el acto reclamado, poniendo a disposición de la ciudadana la información en un archivo electrónico resguardada en un CD, y le hizo de su conocimiento dicha situación a través de los estrados del Sujeto Obligado.

En esta tesitura, se observó que la información fue puesta a disposición de la particular por un área distinta a la que resulta competente en el presente asunto, por lo que, no se tiene certeza que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues omitió requerir al área, que acorde a la normatividad con la que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, resultó competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Planeación y Desarrollo**; por lo que, se determina que no resulta acertada la conducta de la autoridad, ya que no da certeza que se hubieran agotado todas las gestiones para garantizar que la información que le fue proporcionada al solicitante, sea toda la que obra en sus archivos, coartando así el derecho de acceso a la información de la parte ciudadana.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el área que dio contestación a la solicitud que nos ocupa, manifestó que la información no puede ser proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que el referido sistema no permite la carga de un archivo tan voluminoso y pesado en Kilobytes; empero, es menester, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de los servicios de almacenamiento en línea que existen; como pudieran ser Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o bien a través de un link donde pudiera acceder a dicha información.

Por lo tanto, se determina que la conducta del Sujeto Obligado si causó agravios a la parte recurrente, y que las gestiones posteriores no resultaron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de abril de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número

00301118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Requiera** a la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la proporcione, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. **Ponga** a disposición de la particular la respuesta emitida por el área competente, o bien, las constancias que acrediten la inexistencia de información.
3. **Notifique** a la particular dichas gestiones.
4. **Envíe** a este Instituto las documentales que acrediten el cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta incompleta a la solicitud de acceso, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar respuesta de manera incompleta a una solicitud, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a lo referido con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

“Número de expediente: 147/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA A TODAS LAS LICITACIONES OTORGADAS EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCTORA MOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO LO PODRÁN SER CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, CONCURSOS, RESPECTO DE: LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES, CALLES, CAMINOS, PUENTES, POZOS, OBRAS DE IRRIGACIÓN, LA EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMRAVENTA, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LA COMRAVENTA, FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES, Y, LA COMRAVENTA, ARRENDAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN." (SIP).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: El particular el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00313618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; los cuales rindió a través del oficio número SSP/DJ/12899/2018 de fecha ocho de mayo del presente año, y de cuyo análisis se advirtió que en razón del presente medio de impugnación remitió la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00313618, remitida por el Encargado de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información; lo anterior, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta antes citada, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió, en declarar la inexistencia de la información petitionada, en razón que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se ha generado y/o tramitado documento alguno que lo contenga; adjuntando el acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, efectuada el seis de abril de dos mil dieciocho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información, pues aun cuando instó al área competente, esto es, la Dirección General de Administración, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada; aunado, a que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del ciudadano tanto la referida respuesta como el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, no logró cesar los efectos del acto reclamado, en virtud que no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00313618, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que funde y motive la declaración de inexistencia de la**

información solicitada, esto es, señale los motivos por los que no obran en sus archivos y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso; **2) Notifique** al inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; he **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 150/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de marzo de dos mil diecisiete, con el número de folio 00250218, en la que requirió: Copia certificada del documento que contenga la información acerca de las personas jubiladas o pensionadas en el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, efectuadas en el área de ciencias II (física) nivel secundaria, que contenga a) número de horas, b) nombre de la escuela, c) horario y d) nombre de la persona jubilada o pensionada en dicho periodo en el subsistema de secundarias estatales, técnicas y transferidas en el Estado de Yucatán. (sip).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El trece de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma vía sistema Infomex, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, señaló: "No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que somos varios maestros de contrato cubriendo horas de jubilación y en la respuesta no aparecen varias escuelas de las cuales tenemos conocimiento."

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

La siguiente liga electrónica:

<http://www.educacion.yucatan.gob.mx/direccion.php?dir=3>

Área que resultó competente: La Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Educación Secundaria, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma vía sistema Infomex, el día trece de abril de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "...En respuesta a su solicitud de información... le informo que dicha información es la que se tiene al 9 de abril del año en curso, ya que la fecha solicitada por el peticionario no se cumple aun.", por lo que inconforme con dicha respuesta, la particular el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta. En consecuencia, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición de la particular, fue posible advertir que sí corresponde a aquella peticionada por la recurrente en su escrito inicial y no se encuentra incompleta tal y como manifestó la particular en su medio de impugnación, pues se trata de la copia certificada que contiene un listado de las personas que se jubilaron en el nivel secundaria, en específico, en el área de física, y que contiene el número de horas, el nombre de la escuela, el horario y el nombre de la persona jubilada o pensionada, durante el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, al nueve de abril de dos mil dieciocho, puesto que la fecha requerida inicialmente por la ciudadana (al treinta de abril de dos mil dieciocho) no había transcurrido y por ende, el Sujeto Obligado no podía contar con dicha información solicitada en el periodo requerido, tal y como lo manifestó en el oficio marcado con el número SE/DES-405-18, fecha treinta de abril del año en curso, por medio de la cual la autoridad requerida rindió sus alegatos; máxime que dicha información fue proporcionada por el área que en la especie resultó ser la competente para

poseer la información, a saber, la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el trece de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Educación.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 217/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapab.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: No se señaló fecha de su realización, solo que fue registrada con el folio 00446118, y se solicitó lo siguiente:

- Total de habitantes desglosado por género y edad (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: No se señaló

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el

cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta que manifiesta le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que señala fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00446118, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día treinta de mayo del presente año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 144, 146, 147, 150 y 217 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de

expedientes 144/2018, 146/2018, 147/2018, 150/2018 y 217/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias quien a su vez solicita al Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés que de lectura de su ponencia, por lo que la Comisionada Presidente hace la aclaración de que para conservar el orden de la sesión y que interpretando lo que la Comisionada Aguilar Covarrubias quiso expresar, infiere que la citada solicita a la Presidencia otorgar el uso de la voz al Secretario Técnico para que presente su ponencia, a lo que la Comisionada Presidente cede el uso de la palabra al Secretario Técnico del Instituto para que presente la ponencia correspondiente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2018, que por razones de salud no puede exponer la Ponente, se hace la aclaración de que dicha resolución fue remitida íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión y se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Secretario Técnico, Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio lectura a lo siguiente:

"Número de expediente: 148/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de abril de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00361218 en la que se requirió: "1.- Solicito conocer información (sic) acerca de la nomina (sic) mensual con corte al 31 Marzo 2018 de todos los trabajadores de su Instituto, dependencia o entidad publica (sic), en específico requiero por trabajador: el nombre completo, nombre del puesto, area (sic) de adscripción (sic), domicilio de su puesto, total remuneración (sic) bruta y neta mensual, tipo de base (confianza, sindicalizado, eventual, honorario u otro especificar) 2.- solicito conocer el total de trabajadores al 31 marzo 2018. 3.- solicito conocer el presupuesto anual autorizado (y desglosado

por partidas) para ejercer durante el 2018. Toda la información (sic) que requiero es en digital." (sip).

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley.

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.ph>

DX

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Finanzas y Tesorero Municipal y la Dirección de Administración.

Conducta: En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas para el contenido de información 3), así como la Dirección de Administración para los contenidos 1) y 2), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00361218; inconforme con dicha respuesta, el particular el día dieciséis de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00361218, requirió a las áreas que resultaron competentes, para efectos que realizaran la búsqueda de la información, y como resultado de dicha búsqueda puso a disposición de la parte inconforme dos ligas de internet, a la cual la parte recurrente no pudo acceder, siendo estos <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia.php> ; <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia.php> ; <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia.php> ; y http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/gaceta/901-1000/gaceta_927suple.pdf; por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los referidos links advirtiendo que la última de las ligas remite a la página de internet correspondiente a la Gaceta Municipal, en la cual se pueden observar **Acuerdo por el cual se aprueba el Clasificador por Objeto del Gasto para el Ejercicio Fiscal 2018**, siendo que se puede visualizar el presupuesto anual autorizado (y desglosado por partidas) para ejercer durante el 2018, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, y en consecuencia que se puede acceder a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, resultando de esa forma procedente la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto al contenido de información 1).

Finalmente, en razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio al recurrente**, pues en efecto con las ligas de internet proporcionadas por el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos 1) y 2) no se puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la

especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00361218, a través de la cual reiteró su conducta, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información en un formato no accesible para el particular**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo encaminado a seguir negando el acceso a la información, ya que **no orientó al ciudadano a obtener la información mediante el link proporcionado**, en cuanto a los contenidos de información 1) y 2).

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00361218, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida**, para que oriente al particular sobre los pasos a seguir para acceder en la información inherente a los contenidos de información 1) y 2), de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2018, en los términos antes escritos.

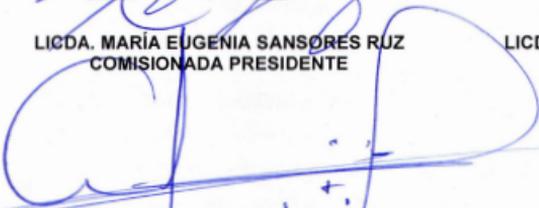
Para finalizar la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las quince horas con treinta y un minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RÚZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



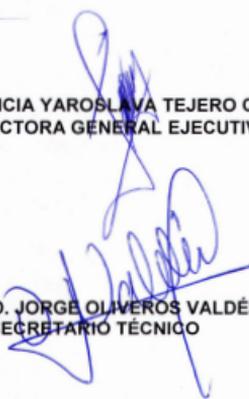
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO